

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

17 NOV 2020

Bogotá, D. C. _____

REF.- GUARDA

No. 11001-31-10-022-2020-00176-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el vocero judicial de la demandante contra el auto de fecha 6 de octubre de 2020, notificado por estado del 7 del mismo mes y año, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

I - Antecedentes

1. A través de providencia de 2 de julio de 2020, notificada por estado del 3 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda con el fin que la demandante la subsanara en los términos allí indicados.
2. Por auto de 6 de octubre del año en curso, el Juzgado rechazó la demanda instaurada por ALEXANDRA CAROLINA SEPULVEDA ALARCON y otro, como quiera que no subsanó la misma, razón por la cual el profesional de derecho presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

II - Del recurso

El recurrente señaló que no le asiste razón al despacho, toda vez que subsanó la demanda dentro del término legal a través de escrito con anexos radicado el 7 de julio de 2020, en el cual verificó uno a uno los defectos referidos por el juzgado; en consecuencia, solicita que se revoque el auto atacado y en su lugar se admita la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que tiene razón la recurrente en sus apreciaciones, toda vez que el informe secretarial consignó que: *"(...) para la fecha de ingreso del expediente al despacho (2 de setiembre de 2020), no se habían localizado ni agregado en físico las actuaciones aludidas, por esa razón informe sobre la omisión de subsanación formal"*.

En este orden, verificado el contenido del escrito subsanatorio radicado el 7 de julio de los corrientes, se concluye que, en efecto la demanda se subsanó dentro de los cinco (5) días concedidos por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el asunto, el despacho revocará el proveído objeto de recurso de reposición y, por ende, rechazará el recurso de apelación. En su lugar, admitirá la demanda, por el motivo enunciado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

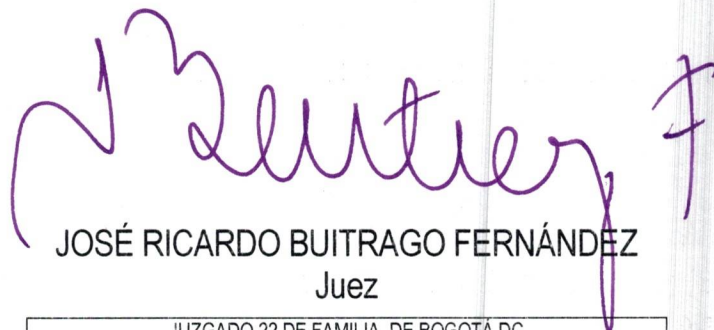
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 6 de octubre de 2020, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación.

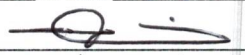
TERCERO: Por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, se ADMITE la anterior demanda de GUARDA instaurada a través de apoderado judicial por ALEXANDRA CAROLINA SEPULVEDA ALARCÓN y JOHN FREDY SEPULVEDA ALARCÓN en calidad de hermanos de la menor de edad ISABEL SOFIA SEPULVEDA ALARCÓN; por lo que se DISPONE:

1. A la presente acción imprímasele el trámite contenido en el artículo 577, numeral 3 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 53 y siguientes de la Ley 1306 de 2009.
2. Notifíquese a la señora Agente del Ministerio Público.
3. En los términos dispuestos por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena **por secretaria** la inscripción de quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la menor de edad ISABEL SOFIA SEPULVEDA ALARCÓN, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
4. Cítese al Defensor de Familia adscrito al Despacho, para lo de su cargo.
5. Se reconoce personería al Dr. Juan Carlos Higuera como apoderado de la parte demandante para que actúe en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. 93	de fecha 18 NOV 2020
	
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario	